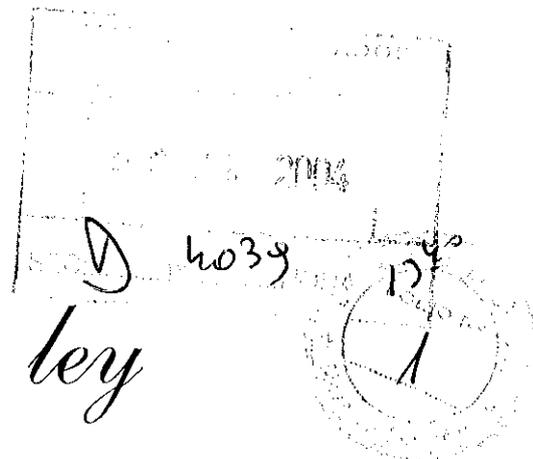


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Modificase la rúbrica del Capítulo II "Formación de los ficheros", del Título I "Del cuerpo electoral", del Código Electoral Nacional, ley Nº 19.945, por el siguiente:

"Capítulo II – Registros electorales"

Artículo 2º.- Deróganse los artículos 15 a 24 del Código Electoral Nacional, ley Nº 19.945, e incorpóranse los siguientes:

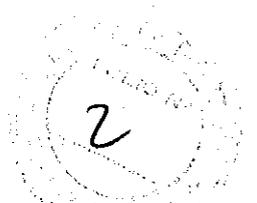
"Artículo 15. Registros. La Justicia Nacional Electoral organizará y mantendrá al día los siguientes registros:

- a) Nacional de electores
- b) Electores de distrito

Artículo 16. Registro Nacional de Electores. La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo la organización del Registro Nacional de Electores y la fiscalización de los registros de electores de distrito, pudiendo establecer, en cada caso, las medidas que estime convenientes a los fines de su permanente actualización.

Artículo 17. Registro de Electores de Distrito. Cada secretaría electoral organizará el registro de electores de distrito, que contendrá las fichas originales "modelo 5" remitidas por el Registro Nacional de las Personas de todos los electores con domicilio en la jurisdicción y se ordenarán por sexo y por demarcaciones territoriales conforme a lo prescrito en esta ley, o sea, en secciones electorales, en circuitos y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético.

Artículo 18. Fichas originales. El Registro Nacional de las Personas, enviará en forma inmediata las fichas electorales originales al juez electoral de la jurisdicción del domicilio del enrolado.



Artículo 19. Actualización. Los jueces electorales ordenarán la actualización de la ficha original:

a) con las constancias de haberse extendido nuevos ejemplares de los documentos cívicos, y cambios de domicilio que se hubieran operado, recibidas del Registro Nacional de las Personas.

b) con las informaciones relativas a inhabilitados y excluidos que les envíe el juez de la causa.

e) con las constancias de fallecimientos, acompañadas con los respectivos documentos de identidad y a falta de ellos con la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por la ley 17.671. Al menos una vez al año y, en todo caso, diez días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas el juez de distrito procederá a destruir los documentos cívicos de los fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas.

Artículo 20. Comunicación al Registro Nacional de Electores. Los jueces electorales comunicarán al Registro Nacional de Electores todas las modificaciones de los datos de los electores de su distrito mencionadas en el artículo 19.

Artículo 21. Comunicación de anomalías, faltas y delitos. Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestas en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

La Cámara Nacional Electoral, de oficio o a solicitud de los jueces electorales, de los partidos políticos o del Registro Nacional de las Personas, podrá disponer en cualquier momento, la confrontación de los registros de electores de distrito con el nacional para efectuar las correcciones que fuere menester.

El Registro Nacional de las Personas y los jueces electorales enviarán semestralmente al Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.”

Artículo 3º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 25 del Código Electoral Nacional, ley Nº 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:



"Artículo 25. Impresión de listas provisionales. El juez electoral del distrito podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior para lo cual utilizará la información contenida en el registro de electores de distrito. Dicha información será entregada en listados o en cualquier otro sistema idóneo".

Artículo 4º.- Modificase el primer párrafo del artículo 28 del Código Electoral Nacional, ley N° 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28: Procedimiento. Cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, los jueces dictarán resoluciones. Si hicieran lugar al reclamo dispondrán se anote la inhabilitación en la columna de las listas existentes en el juzgado. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán de aquellas dejándose constancia en la ficha original."

Artículo 5º.- Modificase el inciso 4) del artículo 43 del Código Electoral Nacional, ley N° 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"4) Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores de su jurisdicción."

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION


ADRIÁN PÉREZ
DIPUTADO DE LA NACION


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION


MARCELA V. RODRÍGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION